Exp. 4020-2022-EPEN-03698
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0110

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 15, sector Mendoza, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03698
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de su representante legal. Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00534, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y al juez de ejecución de penas correspondiente una vez transcurridos los plazos legales* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00534, de fecha 11 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-3 del Código Penal dominicano, referentes a robo asalariado, en perjuicio de la empresa Nascar Auto Services, [redacted]., representada por [redacted], condenándolo a diez (10) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 11 de noviembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debido a la suspensión de labores por el paso de la tormenta Melisa del 22 de octubre de 2025, fecha para la cual había sido fijado el conocimiento del recurso mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01814, de fecha 29 de septiembre del 2025, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano* [redacted], *a*

través de la infrascrita abogada adscrita la Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00413, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se declare admisible y con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00413, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en virtud de los vicios denunciados y de forma principal de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir sentencia propia dictando absolución a favor del ciudadano [redacted] y por vía de consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestra pretensión principal, que se declare admisible el presente recurso de casación, en contra de la 1419-2024-SSEN-00413, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar y en virtud de los vicios atacados de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, en el hipotético caso de que el tribunal entienda que procede retenerle responsabilidad penal al ciudadano [redacted], que tenga a bien modificar la pena

impuesta de diez (10) años por la pena de cinco (5) años, y de conformidad a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal le suspendan dos (2) años de los mismos bajo las condiciones que esta Alzada considere oportuna. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación presentado por los procesados* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de octubre del año 2024, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo, respetó el cumplimiento del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, siendo evidente que el juicio que desató el conflicto penal fue conocido dentro del orden procesal correcto, la sentencia ser fundamentada en buen derecho, dándole al imputado la oportunidad de articular y proponer cuantos medios fuesen pertinentes con el fin de robustecer sus pretensiones, al no existir violación de la ley por inobservancia, falta de motivación o errónea aplicación de una norma jurídica que establece el 417 de Código Procesal Penal, así mismo que sea rechazada la pretensión del imputado* [redacted]*, representado por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, que sea modificada la pena*

impuesta de diez (10) años por la pena de cinco (5) años, y de conformidad a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal le suspenda dos (2) años de los mismos, que entendemos que dicha pena confirmada por la Corte a qua se corresponde a los hechos graves cometidos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los arts. 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución*

> *dominicana, concerniente a la errónea valoración de las pruebas (artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente, alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La apreciación que realiza la Segunda Sala de la Corte de Apelación respecto a la decisión y valoración del tribunal de primera instancia no responde a la verdad. Manifiestan que se le retiene la responsabilidad penal a nuestro representado por las pruebas del órgano acusador; sin embargo, la defensa enarboló, desarrolló y demostró las contradicciones, incoherencias e incongruencias de las pruebas presentadas, contrario a lo que manifiesta el tribunal. [...] el tribunal de primera instancia, al conceder el valor a las pruebas que fueron expuestas en el desarrollo del juicio, lo lleva a cabo incurriendo en una errónea aplicación de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana […] el tribunal de fondo otorgó entera credibilidad al testimonio de la señora [redacted], víctima directa del supuesto hecho […] olvidando la calidad de […] parte interesada […] y que nos lleva a pensar que dicho testigo no fue valorado ni analizado totalmente, además de que no establece de manera clara y fundamentada por qué le otorga dicho valor. Sin embargo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al analizar las declaraciones de la víctima directa del proceso se advierte lo siguiente: El recurrente tenía alrededor de 5 años laborando en dicha empresa, y que el robo o desfalco de las mercancías sólo tenían alrededor de 6 o 7 meses que estaban ocurriendo, es decir, que anteriormente no se visualizaba ningún tipo de situaciones extrañas con nuestro representado, pero las demás personas involucradas que testificaron contra el imputado, en vez de ser sometidos a la justicia, tenían poco tiempo laborando en la misma; que posterior a la llegada de estos es que empezaron a registrar las irregularidades. Que dicha testigo se basa en los videos aportados, sin embargo, dichos videos sólo se pueden notar todos los empleados realizando sus labores propias de su función en la empresa, por lo que no se advierte momento de la sustracción de la mercancía, contrario a lo manifestado por la corte. Que la testigo hace referencia a una supuesta foto que le muestra su esposo del almacén donde llevaban la mercancía robada, sin embargo no fue aportada ni dicho lugar, a pesar de tener la ubicación de la dirección, no fue objeto de investigación por la fiscalía ni se realizaron las acciones propias permitidas por la ley, como allanar dicho lugar, investigar su existencia y quien se encontraba como encargado de dicho lugar y así poder corroborar lo manifestado por la víctima, sin embargo, el tribunal refiere que era el modus operandi del imputado, pero como pudo corroborar eso si no se aportó nada al efecto, solo la confirmación de uno de los choferes que debió ser sometido a la justicia. Que la testigo refiere que el imputado llegaba muy temprano a la empresa a realizar su labor, sin embargo, el día que refiere la víctima de que Wilkin tendría que conducir el camión con la mercancía no fue premeditado, sino más bien, es la empresa que lo envía por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presentación de una licencia médica de quien le tocaba realizar dicho mandato. De las señalizaciones previamente establecidas, el tribunal no se refirió, no obstante la defensa técnica denunciarlo en su alegato de clausura y que además durante el contrainterrogatorio comprobamos que dicha testigo no pudo sustentar sus declaraciones y que sólo mostraba interés de perjudicar al hoy recurrente […] al verificar el testimonio de [redacted] *[…] es referencial y pese a esto se le otorgó valor probatorio para emitir una sentencia condenatoria […] Al continuar con los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de acuerdo a las declaraciones de estos testimonios, a pesar de que el tribunal le otorga entero crédito y valor probatorio, no se corrobora con otras pruebas, en vista de que solo hacen referencia a llevar mercancía en alguna ocasión al sector Sabana Perdida, pero sólo hacen mención, no se aportó nada sobre la existencia del almacén, tampoco recibieron dinero por parte de Wilkin sino más bien de otras personas. Estos testigos a pesar de observar la supuesta irregularidad nunca denunciaron ni tocaron el tema de lo que estaba pasando al dueño de la empresa. […] De las declaraciones de todos los testigos, la defensa advirtió que ninguna tenía un sustento, puesto que mientras la víctima alega que se visualizaba en los supuestos vídeos, que al final sólo se veían personas trabajando. […] De las declaraciones de todos los testigos, la defensa advirtió al tribunal que ninguna tenía un sustento, puesto que mientras la víctima alega que se visualizaba en los supuestos videos, que al final sólo se venían personas trabajando; la existencia de un supuesto almacén que no fue objeto de investigación que podía ser clave para fortalecer su testimonio, estaban otros*

testigos totalmente referenciales, que obtuvieron dinero por parte de otras personas, mas no del imputado Wilkin, pero que tampoco investigaron a la encargada del almacén […] el tribunal de primera instancia realizó una errónea valoración de las pruebas y una errónea aplicación de los arts. 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana, y con ello al sagrado principio de la presunción de inocencia y por vía de consecuencia a una inobservancia al artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la máxima in dubio pro reo, pues le retiene la responsabilidad penal al hoy recurrente [redacted], no pudiendo corroborarse las declaraciones de los testigos, y que sólo se cuenta con el testimonio de una parte interesada y testigos referenciales que admiten haber tomado dinero de unos choferes que decían que lo enviaba el hoy recurrente, sin embargo, los mismos testigos manifiestan que no fue el hoy recurrente el que les facilitaba el dinero. No existiendo forma alguna de adjudicarle el hecho a nuestro representado, aunado a que los hechos son personales. Por lo que, no puede nuestro asistido pagar por los hechos de otros. Debió el tribunal analizar estas particularidades que llenaban de dudas la acusación y que por ende no destruyen la presunción de inocencia de [redacted]. […] la corte […] incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al no aplicar de manera correcta las disposiciones que se contemplan los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana respecto a la errónea valoración de las pruebas, rechazando el vicio planteado y las conclusiones de la defensa, dejando de lado que los hechos son personales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. El recurrente, alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa, y estos no tomaron como base lo que establece los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponer una pena de diez (10) años de prisión, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la sanción impuesta, una persona joven, que resultó herido, que no se perpetró el robo, que las víctimas no resultaron heridas, el claro arrepentimos del mismo. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de diez (10) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que el tribunal de fondo hizo una correcta aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. La Primera Sala de la Corte de Apelación al referirse al aspecto atacado por la defensa, la inobservancia del artículo 339 Código Procesal Penal en la aplicación de la pena, establece que "la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en las referidas disposiciones legales". Siendo evidente que siquiera establece por qué no aplicó las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Los criterios para la determinación de la pena, no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, […]no debe ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que, las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal […] por lo que los criterios contenidos en el […] texto, para el establecimiento de la pena, siempre han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Con relación al primer y segundo motivos, serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que, el primero de estos sobre alegados errores e ilogicidad en la valoración y, el segundo, plantea falta de motivación con relación a la determinación de culpabilidad y solicitud de la defensa. Del análisis de la sentencia recurrida, específicamente de los planos descriptivos y evaluativos de la prueba, tanto individual como en su conjunto esta alzada constató lo siguiente: a) el Tribunal a quo valoró con base a los elementos corroborantes entre sí los testimonios de [redacted] (pág. 12 y sgtes), [redacted] (páginas 14 y sgtes) [redacted] (págs. 15 y sgtes)*

sumado a la prueba audiovisual y documentar evaluada en la sentencia de marras, y con base a esta valoración conjunta y armónica logró reconstruir los hechos puestos a cargo del hoy recurrente [redacted], en el sentido de que como empleado de confianza y con mayor acceso a la mercancía de la empresa Nascar Auto Services, se asoció con varios empleados del lugar para desviar y sustraer mercancías ascendentes a un valor de Catorce millones ochocientos treinta y un mil pesos conforme a la auditoría también valorada de forma conjunta y armónica por el tribunal de sentencia. b) El Tribunal a quo aportó razones suficientes y pertinentes para la determinación de culpabilidad más allá de duda razonable del hoy recurrente [redacted] por haberse asociado con empleados de la empresa Nascar para desviar y sustraer mercancías; el tribunal a quo en las páginas 18 y siguientes motivó de forma meridiana, con base a la prueba valorada, el modus operandi utilizado por el imputado para la comisión de los hechos en cuestión. c) Que, el Tribunal a quo explica de forma meridiana cómo en el caso concreto la prueba valorada fue capaz de desvirtuar el estado de inocencia del imputado, tras la determinación de su participación activa y directiva en la comisión de los hechos, (ver páginas 20 y sigtes). Por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados al no haber advertido esta sala los reproches argüidos por el recurrente. […] En cuanto al tercer y último motivo, que reprocha vulneración a las disposiciones relativas a la sanción y criterios para su imposición, del análisis de la sentencia recurrida el tribunal a quo, a partir de las páginas 22 y siguientes, evalúa las solicitudes relativas a la pena, indicando que a pesar de la solicitud de condena a 15 años

> *de prisión realizada por el ente acusador, y tomando en cuenta los criterios de determinación de penas que encajaban en el caso concreto, el tribunal impuso una pena intermedia tomando en cuenta la edad del imputado entre otros factores objetivos y plasmados de forma meridiana en la sentencia de marras. En tal sentido, la sanción satisfacer los parámetros de proporcionalidad a los hechos cometidos, por lo que procede el rechazo de este motivo junto a las conclusiones que le acompañan.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El hoy recurrente [redacted], fue condenado a 10 años de prisión, por el Tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-3 del Código Penal dominicano, referentes a robo asalariado y asociación de malhechores, en perjuicio de la entidad comercial Nascar Auto Services, [redacted]., representada por [redacted]; dicha decisión fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente, dentro de su primer medio, enlaza una serie de reclamos en contra de la decisión impugnada, enmarcados dentro de la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto la valoración del cúmulo probatorio como hilo conductor, señalando que la alzada confirmó una decisión sostenida sobre elementos contradictorios,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoherentes e incongruentes.

4.2.1. Contextualiza esta afirmación indicando que el tribunal de primer grado concedió entera credibilidad a los testimonios de cargo, olvidando que [redacted] constituye parte interesada del proceso. De igual modo, indica, que se pasó por alto ponderar que el recurrente contaba con aproximadamente cinco años laborando en la empresa, y que los robos de mercancía ocurrieron únicamente en los últimos seis a siete meses, no presentándose situaciones extrañas previas vinculadas al recurrente, obviándose además, que los involucrados que testificaron contra el imputado, llevaban poco tiempo laborando en la empresa, y no fueron sometidos a la justicia; destacando que con el ingreso de estos, se iniciaron las irregularidades.

4.2.2. Continuando con su argumento, indica el recurrente que los videos sólo denotan que los empleados realizaban labores propias de su función, por lo que, contrario a lo manifestado por la corte de apelación, este no permite observar el momento de la sustracción de la mercancía.

4.2.3. El recurrente pone en tela de juicio la credibilidad de los testimonios de [redacted] y Luis Manuel

[redacted], indicando que no recibieron dinero por parte del imputado, ni se corroboró la prueba testimonial con otras pruebas, solo refirieron haber llevado mercancía en alguna ocasión al sector de Sabana Perdida, sin que se aportare pruebas que confirmen la existencia del almacén, considerando que debió demostrarse la existencia de dicho almacén donde era llevada la mercancía robada. Además, indicó que, si observaron una supuesta irregularidad, es extraño que nunca la denunciaron, ni trataron el tema con el propietario de la empresa. De igual modo, fue cuestionado el carácter referencial del testimonio de [redacted].

4.2.4. En el caso, para una mayor compresión del proceso, así de los argumentos expuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, resulta oportuno establecer que como premisa fáctica fue establecido por el tribunal de primer grado que se trata de un hecho ocurrido en el año 2021, en el cual el imputado [redacted], empleado de la razón social Nascar Auto Services, ubicada en la carretera Mella, km. 9 ½, urbanización Los Molinos, municipio Santo Domingo Este, aprovechándose de sus funciones como operario de montacargas y encargado de organización de mercancías del almacén, y del manejo de las actividades y operaciones de la entidad, sustraía

mercancía, en complicidad con otros empleados. El *modus operandi* consistía en que se preparaba y montaba en el camión mercancía para ser entregada; sin embargo, esta no estaba facturada, y cuando los choferes, iban en su ruta de entrega, los llamaba para que se desviaran y entregaran las mercancías en otro lugar, sin facturas.

4.2.5. Entre los elementos de pruebas determinantes para la premisa fáctica *ut supra* indicada se encuentran las declaraciones de los testigos [redacted], quien en su calidad de víctima expuso el modo en que actuaba el imputado, lo identificó como su empleado y señaló que se encargaba de ubicar la mercancía para montarla en los camiones, tenía acceso a todo en la compañía, y en complicidad con los choferes robó mercancía. El *modus operandi* del robo consistía en que despachaba mercancía, que no llegaba a su destino, sino que iba a un almacén en Sabana Perdida, por orden del imputado; de esto se enteró por averiguaciones que hicieron y porque uno de los choferes, [redacted], se lo confirmó. El indicado testigo [redacted], reconoció al imputado como la persona que ordenaba montar mercancías en los camiones, pidiéndoles luego a los choferes que se desviaran y la llevaran a otro destino, que no era el del cliente. En igual condiciones declararon los testigos [redacted]uel del

[redacted] y [redacted], en su condición de choferes de la compañía Nascar Auto Services.

4.2.6. Las pruebas testimoniales indicadas fueron robustecidas por el contenido del informe de auditores independientes sobre faltantes inventarios de mercancías período enero-diciembre 2021, del 6 de abril de 2022, donde consta que se refleja un faltante de catorce millones ochocientos treinta y un mil quinientos cinco pesos (RD$14,831,505.00), valuados al costo de su liquidación, sustraídos de los almacenes de la empresa donde Nascar Auto Services, donde trabaja el recurrente [redacted]; adjunto copia de las importaciones realizadas por la empresa durante períodos noviembre y diciembre 2020, febrero, marzo, mayo, junio y julio 2021; copia del Ministerio de Hacienda, listado de facturas, entrada aduanera de mercancía y liquidación de Impuestos (soporte) de la empresa Nascar, [redacted]., entregada por la señora [redacted], conteniendo facturas desde 25/03/2021 hasta 19/07/2021; y la certificación núm. 2806796, de Tesorería de la Seguridad Social, del 21/11/2022, establece que la razón social Nascar Auto Services, [redacted]., figura con cotizaciones a la Seguridad Social por el recurrente [redacted], lo que demuestra el vínculo laboral .

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.7. En atención a los vicios formulados en el primer medio de casación, conviene precisar con respecto al alegato de que la querellante y actora civil, [redacted], es una parte interesada en el proceso, que esta Alzada sostiene el criterio de que el ofendido como consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las particularidades propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial de la sala ha admitido, en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima

sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el material probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[1]

4.2.8. Sobre el particular, esta Sede Casacional ha comprobado que los lineamientos señalados fueron observados por el tribunal de juicio y validados, a su vez, por la corte de apelación por lo que le fue otorgado entero crédito y valor probatorio, advirtiendo que no hubo sentimientos espurios que pudieran dar lugar a una falsa incriminación, y además se trata de un testimonio que ha sido corroborado por los demás elementos de pruebas presentados ante el plenario, aspecto que se comprueba en el fundamento 5.8 y 5.9 de la presente decisión, siendo establecido que el recurrente en complicidad con otros choferes, robo varias mercancía, y su modo *operandis* consistía en que despachaba mercancía, que no llegaba a su destino sino que iba a otro almacén; por consiguiente,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0032, dictada en fecha 31 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede desestimar este planteamiento.

4.2.9. Con relación a la reflexión del recurrente de que se pasó por alto ponderar que el recurrente contaba con aproximadamente cinco años laborando en la empresa, y que los robos de mercancía ocurrieron únicamente en los últimos seis a siete meses, no presentándose situaciones extrañas previas vinculadas al recurrente, obviándose además, que los involucrados que testificaron contra el imputado, llevaban poco tiempo laborando en la empresa, y no fueron sometidos a la justicia; destacando que con el ingreso de estos, se iniciaron las irregularidades; conviene precisar que sus alegatos no constituyen argumentos con peso para destruir la credibilidad de los testigos, ni la seriedad de la investigación, pues son meras abstracciones ante un cúmulo probatorio de cargo vinculante, convincente y coherente; por lo que procede desestimar su alegatos por infundados.

4.2.10. En cuanto a las quejas realizadas por el recurrente contra la apreciación de los videos aportados en la acusación, resulta oportuno indicar que contrario a su señalamiento de que estos fueron utilizados como medio de prueba en su contra, del atento examen de las decisiones precedentes, no se observa tal afirmación, el tribunal de primer grado se limitó a describir lo que se observaba en dicho video, sin llegar a

identificar a ninguna de las personas que en él figuraron y sin extraer conclusiones condenatorias en perjuicio del recurrente; mientras que la alzada ni si quiera realizó algún señalamiento sobre dicho elemento probatorio; por lo que su queja resulta improcedente.

4.2.11. En sus reclamos el recurrente pone en tela de juicio la credibilidad de los testimonios de [redacted] y [redacted], indicando que no recibieron dinero por parte del imputado, ni se corroboró la prueba testimonial con otras pruebas, solo refirieron haber llevado mercancía en alguna ocasión al sector de Sabana Perdida, sin que se aportare pruebas que confirmen la existencia del almacén. Además, criticó que, si fue observada una supuesta irregularidad, resulta extraño que nunca la denunciaron, ni trataron el tema con el propietario de la empresa.

4.2.12. Sobre el particular, conviene precisar que del estudio de la sentencia impugnada se colige que la sustracción de mercancía no ha sido punto de controversia, pues fue debidamente demostrada en juicio la existencia y propiedad de la misma por la recurrida, Nascar Auto Services, [redacted]., representada por [redacted]; de igual modo fue demostrado el déficit de la mercancía en el almacén; por tanto el punto relevante de controversia ha sido si el

imputado fue el ente sustractor, aspecto sobre el cual esta Alzada ha verificado mediante la fundamentación de las decisiones precedentes comprobar que los testimonios cuestionados no presentaron contradicciones ante el tribunal de la inmediación, y a través de la valoración conjunta de los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], choferes de la compañía, quedó evidenciado que el imputado organizaba una logística de desvío y sustracción fraudulenta de mercancía que no llegaba a su destino, es decir al cliente de la recurrida; dichos testigos expusieron que el imputado ordenaba montar mercancía en camiones y luego pedía a los choferes que se desviaran y la llevaran a un lugar ajeno al cliente; dos de estos testigos recibieron llamadas directas del imputado desviándolos de su ruta y ordenándoles llevar la mercancía donde un supuesto cliente, percatándose estos de que dicha mercancía carecía de factura; por lo que el alegato de que los testigos no recibieron dinero de parte del recurrente no invalida el valor probatorio otorgado a estos para la determinación de los hechos juzgados.

4.2.13. En adición, resulta oportuno establecer que, si bien hubiese sido idóneo que el cúmulo probatorio de cargo contara con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

allanamiento del local donde era desviada la mercancía, fue demostrado mediante prueba documental, el déficit de esta en perjuicio de su propietaria, valorando el tribunal de la inmediación informes de auditores independientes sobre faltantes en el inventario de mercancía y facturas de entrada aduanera de la mercancía; confluye con esto, que la prueba idónea que vinculó al imputado directamente con los hechos fue la testimonial, donde lo expuesto por tres testigos evidenció fuera de toda duda la autoría del ilícito por este; por consiguiente, procede desestimar los reclamos del recurrente.

4.2.14. Con respecto al planteamiento de que el testimonio de [redacted] es un testigo referencial, es menester establecer que esta circunstancia no inválida su incorporación al proceso; pues, se trata de un elemento probatorio perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea el proceso penal dominicano, donde no existe tacha. Además, cabe agregar, que el carácter de referencial de un testigo no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del caso y que pueda incidir en la decisión final del proceso, como sucedió en la especie; por ende, en virtud de lo anteriormente transcrito, aun cuando el recurrente ha pretendido desmerita la credibilidad otorgada a la

prueba testimonial sometida al contradictorio, resulta un hecho incuestionable que la corte de apelación apreció adecuadamente que las mismas habían sido valoradas en su justa medida y alcance jurídico por el juez de la inmediación, actuación con la cual se encuentra conteste esta Sede Casacional.

4.2.15. En atención a lo juzgado, conviene recordar que las partes poseen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad del testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.2.16. Se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de

experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.2.17. En el caso que ocupa a esta Alzada, se observa que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de la corte de apelación, que refrenda el fallo condenatorio emitido por el Tribunal de primer grado, contiene una apropiada valoración probatoria, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis sintético; pero, preciso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el conjunto probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad; por consiguiente, procede desestimar el primer medio de casación examinado por carecer de fundamento, quedando así destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente en la violación de los tipos penales de asociación de malhechores y robo asalariado.

4.3. En el segundo medio de casación, fue denunciada la violación

de los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal, y del artículo 40.16 de la Constitución de la República, sostiene el recurrente que la corte de apelación incurrió en el mismo error de falta de motivación de la pena que el Tribunal de primer grado al inobservar que este erróneamente estableció que el recurrente es una persona joven, que resultó herido, que no perpetró el robo, que las víctimas no resultaron heridas, el claro arrepentimiento del mismo. Señala que la corte de apelación no identificó los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal en que fundamenta la pena, obviando los criterios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo. Cabe puntualizar que en sus conclusiones el recurrente pretende la imposición de una pena inferior y que esta sea suspendida condicionalmente.

4.3.1. Con relación a lo denunciado, esta Alzada de la revisión de lo juzgado por el tribunal de primer grado advierte que, al fundamentar la pena esa instancia judicial precisó: *es una persona joven, reconoce sus hechos, y pide perdón a la sociedad* […] a pesar de que el recurrente hizo una defensa negativa, incurriendo en el error denunciado, aspecto que fue inobservado por la corte de apelación; pero, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado procede suplir estos aspectos; puesto que, ha sido juzgado que la

suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[2] e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.[3]

4.3.2. Sobre el particular, esta Alzada advierte que conforme a la premisa fáctica procede confirmar la pena de 10 años impuesta contra el recurrente por cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad, tomando en consideración los criterios del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, relativos al grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena, las

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, dictada el 31 de enero de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posibilidades de reeducación y reinserción social, así la gravedad del daño causado a la víctima por los cuantiosos daños materiales producidos a la recurrida, el nivel de elaboración y organización del ilícito, el hecho de que sucedió en más de una ocasión y el quiebre de la confianza de un empleado en perjuicio del establecimiento para el cual labora y de sus compañeros a quienes perjudica su accionar ajeno a la ley y las buenas costumbres; por consiguiente, no procede aplicar la suspensión condicional de pena por la *quantum* de la pena aplicada que excede tope establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, salvo en el aspecto suplido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-

2024-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]